

54-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 2 al 4, se delegó a un instructor para que realizara la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el informe del referido servidor público del Tribunal, con la documentación que adjunta (ff. 8 al 41).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que el señor [redacted], Defensor Público de la Procuraduría General de la República (PGR), habría remitido a los usuarios a su oficina particular que comparte con su esposa; y se ausentaría constantemente de sus labores en la referida institución pública para atender su despacho privado.

El período de investigación se delimitó entre los días uno de enero y cinco de julio de dos mil veintitrés.

II. Con el informe remitido por el instructor, junto con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El día veintiséis de marzo de dos mil siete, el señor [redacted] ingresó a la PGR; y actualmente se desempeña como Defensor Público en la Unidad de Defensoría Pública Penal de la Procuraduría Auxiliar de Soyapango, con un horario de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, y con un rol de turnos.

El cumplimiento de la jornada laboral se verifica mediante el sistema biométrico y no constan inconsistencias en las marcaciones del señor [redacted].

En calidad de Defensor Público, el señor [redacted] presta a los usuarios servicios de asistencia legal, procuración, asesoría, defensa, mediación y conciliación, entre otros; los cuales son gratuitos.

En el expediente laboral del señor [redacted], consta que entre enero y junio del corriente año, éste ha solicitado diversos permisos, los cuales han sido autorizados por los Procuradores Auxiliares de Soyapango y con el visto bueno del Coordinador Local de la Unidad de Defensoría Pública Penal de la Procuraduría Auxiliar de esa localidad.

Finalmente, en el Despacho Auxiliar de Soyapango entre enero y julio de este año, no se han recibido reportes que el investigado haya remitido a usuarios a algún despacho particular; ni que se haya ausentado de sus labores sin justificación.

Todo ello de conformidad con el Oficio ref. PGR-DG-C-79/2023 suscrito por el Procurador General de la República (ff. 23 y 24).

ii) A partir del día quince de febrero de este año, al señor [redacted] se le autorizó su Libro de Protocolo número siete; con base en el Oficio ref. 7638-R-2023 suscrito por el Jefe de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia (f. 13).

iii) El Jefe de la Unidad de Registro Tributario Ad honorem de la Alcaldía Municipal de Soyapango informó que en su base de datos, no se encuentra registrado el señor [redacted].

como propietario de un establecimiento comercial; ni una oficina denominada “
i” (f. 14).

iv) Mediante Oficios ref. DGPO/TC/N.º 000112 y DAJ/DACJ/MD/788/2023, las titulares de la Dirección General de Protocolo y Órdenes, y de Asuntos Jurídicos, ambas del Ministerio de Relaciones Exteriores, señalaron que entre enero y julio de dos mil veintitrés, el señor
no ha efectuado ningún trámite o diligencias de traducción en esa entidad (ff. 15 y 22).

v) Mediante Oficios ref. RGM-OF-N.º 008/2023, DRC-OF-200-2023;HI 435/2023, CNR/RPI/20230000974, y DIGCN-0450/2023 HI-2588, las autoridades del Registro de Garantías Mobiliarias, Registro de Comercio, Registro de la Propiedad Intelectual, Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, todos del Centro Nacional de Registros (CNR), informaron que no consta en sus registros algún trámite, diligencia o presentación por parte del señor
(ff. 16 al 18; 21).

vi) Mediante Oficio ref. DRPRH 301/2023 (HI 2588), el Director del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del CNR remitió un cuadro detallando los documentos presentados en esa dependencia por parte del señor durante el período comprendido entre febrero de dos mil quince y diciembre de dos mil dieciocho (ff. 19 y 20).

vii) El Jefe del Departamento de Fiscalización Tributaria Municipal de la Alcaldía Municipal de San Salvador indicó que en su base de datos, no se encuentra registrado el señor como propietario de un establecimiento comercial; ni una oficina denominada “
” (f. 26).

viii) Mediante Oficio ref. MH.DGII.SARAC/001.4459/2023, la Jefe de la Sección de Administración de Registro y Asistencia de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, del Ministerio de Hacienda, informó que no se tiene registro a nombre del señor ni a nombre de la oficina “
” (f. 27).

ix) El instructor delegado hizo constar en acta que en la red social Facebook, se encuentra la página “
i” y el perfil del señor ; en la cual en distintas ocasiones se ha compartido información de los servicios que se ofrecen en la oficina “
” (ff. 30 al 32).

x) En entrevistas efectuadas por el instructor, los señores , Ejecutiva de Atención al Usuario, , Motorista, y o , Coordinador Local de la Unidad de Defensoría Pública Penal, todos de la Procuraduría Auxiliar de Soyapango, fueron coincidentes en manifestar que no tienen conocimiento que el señor haya remitido a usuarios de la PGR a alguna oficina jurídica particular de su propiedad o de su esposa, denominada “
i”; ni que el señor se ausente de sus labores sin justificación o se dedique a actividades privadas en horas de trabajo. Asimismo, aseveraron que los usuarios no

han llegado a buscar al investigado a la PGR en calidad de abogado particular del despacho antes citado (ff. 34 al 39).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el instructor delegado, se determina que desde marzo del año dos mil siete, el señor _____ labora en la PGR; y actualmente se desempeña como Defensor Público de la Procuraduría Auxiliar de Soyapango.

Ahora bien, el titular de la PGR informó que no se han recibido reportes que el señor _____ haya remitido a usuarios a algún despacho particular (ff. 23 y 24).

Adicionalmente, la Ejecutiva de Atención al Usuario y el Coordinador Local de la Unidad de Defensoría Pública Penal, de la Procuraduría Auxiliar de Soyapango, aseveraron no tener conocimiento que el señor _____ haya remitido a usuarios de la PGR a alguna oficina jurídica particular de su propiedad o de su esposa, denominada ‘

’; y que tampoco usuarios han llegado a buscar al investigado a la PGR en calidad de abogado particular del despacho antes citado.

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible transgresión a la prohibición ética de *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*, regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG por parte del señor _____; ya que de la información recabada, no existen indicios que señalen que éste haya remitido a usuarios de la PGR a su oficina particular que compartiría con su esposa.

V. El art. 49 de la LEG relacionado con el art. 101 del Reglamento de dicha Ley establece que: *“Ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho”*.

Así, este Tribunal no puede conocer de las actividades que habría efectuado el señor _____ en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del CNR en horas laborales durante el período comprendido entre febrero de dos mil quince y junio de dos mil dieciocho (ff. 19 y 20), pues estos hechos se encuentran prescritos.

VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se

persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

De acuerdo con los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción** y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

VII. Con la información proporcionada por el Director del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del CNR, se repara que el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, el señor presentó una compraventa en ese Registro a las quince horas con treinta y un minutos (ff. 19 y 20).

VIII. Por otra parte, tanto el Jefe de la Unidad de Registro Tributario Ad honorem de la Alcaldía Municipal de Soyapango; como el Jefe del Departamento de Fiscalización Tributaria Municipal de la Alcaldía Municipal de San Salvador; y la Jefe de la Sección de Administración de Registro y Asistencia de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, del Ministerio de Hacienda informaron que en su base de datos, no se encuentra registrado el señor [redacted] como propietario de un establecimiento comercial; ni una oficina denominada “ [redacted] ” (ff. 14 al 22).

Adicionalmente, el Coordinador Local de la Unidad de Defensoría Pública Penal, jefe inmediato del señor [redacted], aseveró no tener conocimiento que éste se ausente de sus labores sin justificación o se dedique a actividades privadas en horas de trabajo.

Únicamente, el instructor delegado hizo constar que en la red social Facebook, se encuentra la página “ [redacted] i” y el perfil del señor [redacted], quien en distintas ocasiones ha compartido información de los servicios que se ofrecen en la oficina [redacted] ” (ff. 30 al 32).

Así, no se han robustecido los elementos para considerar una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor señor [redacted]; ya que de la información recabada, no existen indicios que indiquen que éste se ausente constantemente de sus labores en la PGR para atender su despacho particular.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN